Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza

VOTO DISIDENTE¹ que formula el magistrado LUIS EFRÉN RÍOS VEGA dentro del Toca Penal número 49/2019.

Prueba del dolo | Duda Razonable | Homicidio Culposo

Con base en el artículo 9° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza², razono mi «posición disidente» en contra de la mayoría de esta Sala Penal, a partir del siguiente:

CONTENIDO

Tabla del voto particular				2 3
[.	CUE	STIÓN DE DISIDENCIA	1-2	4
II.	HECHOS CONSTITUTIVOS DE HOMICIDIO			4
	1.	Contexto	3-5	4
	2.	Prueba	6-16	4
III.	LA PRUEBA DEL DOLO			6
	1.	Concepto	17-20	6
	2.	Duda razonable	21-23	7
	3.	Contradicciones argumentativas	24-28	7
V	Con	ICLUSIONES	29-30	8

.

¹Con el apoyo de Delia Rosa Alonzo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta de la Sala Colegiada Penal.

² En adelante Ley OPJECZ

TABLA DEL VOTO PARTICULAR

RECURSO DE APELACIÓN

49/2019

SENTENCIADO

APELANTES:

Ministerio Público, Inculpado y Defensor

ACTO IMPUGNADO

Sentencia de fecha 19 de julio de 2019 pronunciada por la Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

DATOS DEL CASO

Proceso Penal: 50/2017

Delito: Homicidio calificado por haberse cometido con ventaja

Víctima Directa: ********.4

CUESTION PRINCIPAL

Inconfiguración del dolo

RESUMEN

La persona sentenciada priva de la vida a otra persona durante un festejo en que se ingerían bebidas embriagantes y sin que se suscitara durante dicha celebración o en tiempo anterior algún problema, altercado o discusión entre aquellos; no existe prueba directa o indiciaria que demuestre que el acusado utilizó su vehículo con la intención de matar al pasivo. Se dictó en primera instancia sentencia de condena por el delito de homicidio cometido a título de culpa.

TEMAS CLAVES

Delito de Homicidio | Concepto de dolo | Elementos del dolo | Prueba indiciaria | Prueba directa | Violación al deber jurídico de cuidado | Conductas libres en su causa | Imputabilidad.

Los datos personales del sentenciado se omiten para su debida protección y quedan resguardados en el expediente judicial.

⁴ Los datos personales de la víctima directa se omiten para su debida protección y quedan resguardados en el expediente judicial.

TABLA DE ABREVIATURAS

LEGISLACIÓN

Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos CPP

Código Penal vigente al momento de los hechos Código Penal

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza Ley PJEC

Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila Reglamento TTC

de Zaragoza

AUTORIDADES

Jueza Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Uueza penal, de origen

Judicial de Saltillo, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila

de Zaragoza.

Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sala Penal.

Coahuila de Zaragoza

Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN

I. CUESTIÓN DE DISIDENCIA

- 1. Con absoluto respeto a la mayoría de esta Sala Penal no comparto su decisión de dictar sentencia de condena por el delito de homicidio simple doloso porque, a mi juicio, no existe prueba suficiente de que el sentenciado realizó con dolo la conducta que se le atribuye consistente en atropellar a la víctima, privándolo de la vida.
- 2. A mi juicio, se debe confirmar la condena de primera instancia por el delito de homicidio cometido en forma culposa.

II. HECHOS CONSTITUTIVOS DE HOMICIDIO

1. CONTEXTO

- 3. El hecho materia de la acusación consiste en que el imputado en forma dolosa privó de la vida a la víctima con ventaja por querer atropellarlo con el vehículo automotor que conducía el día de los hechos, ocasionándole las lesiones mortales que le privaron la vida.
- 4. Estos hechos se escenificaron durante una fiesta que se celebraba con motivo del aniversario del Ejido Soledad municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza.
- 5. En este contexto los asistentes, incluyendo el imputado y la víctima, ingerían bebidas embriagantes. No existe ninguna prueba que indique que durante la fiesta (o en tiempo anterior) se generó algún problema, altercado o discusión entre el sentenciado y el ahora occiso.

2. PRUEBA

- 6. A mi juicio, no existe prueba plena que acredite que el sentenciado salió a conducir su vehículo con la intención de privar de la vida a la víctima.
- 7. En primer lugar, no existe dato alguno en el contexto de los hechos que entre víctima e imputado se haya suscitado algún altercado, pleito o discusión durante la celebración festiva o en fecha anterior. Es cierto que la esposa del sentenciado manifestó que sabía que ambos traían problemas "por viejas rencillas", pero también lo es que una vieja rencilla como expresión vaga e imprecisa resulta insuficiente para demostrar una pleito el día de los hechos que fuera suficiente y relevante para motivar un móvil doloso, o bien, una posible venganza para querer matar a la víctima.
- 8. Es cierto que el inculpado aceptó haber atropellado a la víctima. Es una confesión por aceptar el resultado material del homicidio. Pero afirmó que no vio a la víctima sino hasta el momento en que se suscitó el impacto al conducir su vehículo y que, por tanto, "no pudo sacarle la

vuelta". El sentenciado acepta el resultado del hecho que causó la muerte, pero niega la intención dolosa de privar de la vida al pasivo.

- 9. Esta confesión del resultado típico se corrobora con los testigos de descargo. En uno de ellos se señala que la víctima estaba en la salida de la plaza y que al cruzar la calle lo hizo tambaleándose, por lo que el conductor de la camioneta lo quiso esquivar y sacarle la vuelta, sin lograrlo. El otro relata que vio la manera en cómo se atropelló a la víctima porque caminaba medio de lado en la calle porque "como que iba tomado" y fue cuando la camioneta lo impactó.
- 10. En tal sentido, no comparto el criterio de la mayoría de la Sala Penal de restarle credibilidad a dichas declaraciones de descargo que señalaron que la víctima se levantó después del percance automovilístico, porque el dictamen de necropsia señala que la víctima presentó fractura de siete costillas y laceración en ambos pulmones.
- 11. Ello es así, porque la posibilidad de que la víctima se haya levantado después del impacto del vehículo puede resultar de un natural instinto que lleva a cualquier persona a adoptar posturas de protección ante el peligro que afronta, como levantarse luego de ser embestido por un automotor, más aún cuando los testigos de cargo son coincidentes en el sentido de que el pasivo, al ser atropellado, se agarró del tumba-burros de la camioneta que conducía el inculpado.
- 12. El dicho de la esposa del sentenciado manifestó que cuando se dirigía a su domicilio a bordo de una camioneta en compañía de su cónyuge, éste le pidió que se bajara del vehículo, lo que obedeció y caminó hacia su vivienda, percatándose que salían de la fiesta el occiso y sus familiares. Ella dijo que volvió con su esposo, pero no lo alcanzó, ya que "arrancó muy recio la camioneta" y la declarante dijo que "iba a atropellar a la familia del pasivo".
- 13. Esta declaración, a mi juicio, no revela la conducta dolosa atribuida al inculpado, ya que se sustenta exclusivamente en lo que pensó la testigo (de que el inculpado iba a atropellar a la familia del pasivo). Pero, además, en la diligencia de careos la testigo no reconoce el contenido de su declaración, por lo que tomando en cuenta la regla procesal de exclusión de testificar a las personas que tienen una relación marital con el imputado, prevista por el artículo 222 de la Ley de Procuración de Justicia y 349 del CPP esta Sala Penal no puede ni debe valorar dicho testimonio para perjudicar al imputado, porque no se advierte en su declaración ministerial la prueba confiable de prevención legal para no declarar en contra de su esposo, en contravención a la regla procesal del deber excusar el testimonio.
- 14. En relación a los testigos de cargo, el criterio de la mayoría de la Sala Penal implica valorar en forma relevante dichas testimoniales para

probar el dolo en el sentido de que el imputado "arrancó muy fuerte su vehículo", que "previamente estaba detenido pero con el motor encendido y las luces apagadas"; "aunado a que el agente estaba acompañado por su esposa, quien en todo momento le gritaba que no lo hiciera" y que "el activo huyó del lugar después de atropellar al ahora occiso".

- A mi juicio, no resulta creíble que los testigos hayan percibido el ruido del motor de la camioneta antes de su desplazamiento, ni tampoco que la esposa le dijo al acusado "no lo hagas", porque por la forma en que percibieron hechos (en un contexto de fiesta, con ruido, sin iluminación y muchas personas), hace dudar de tales aseveraciones, ya que en el lugar no habían condiciones razonables para percibir en forma presencial y directa tales apreciaciones que, por lo demás, son muy subjetivas porque no se corroboran con datos reales y objetivos.
- Luego las pruebas así valoradas me generan duda razonable sobre la prueba del dolo que impiden su tipicidad.

III. LA PRUEBA DEL DOLO

1. CONCEPTO

- 17. El Código Penal vigente al momento de los hechos define al dolo como «conocer y decidir realizar un hecho tal y como se contemple en el tipo penal de un delito, con independencia de que el agente sepa de su existencia en la ley»⁵.
- Para que exista dolo se requiere voluntad y conocimiento de contenido típico. El sujeto activo debe obrar con plena conciencia de los hechos y las circunstancias que en un momento dado resultan relevantes para la integración de un tipo penal en particular. Es decir, el dolo consiste en la intención de ejecutar el hecho delictuoso⁶.
- Dos son los elementos que integran el dolo: la voluntad (elemento intelectual) y el conocimiento (elemento cognoscitivo). Se requiere, por tanto, el conocimiento del sujeto activo del hecho al momento de realizarlo. Así, el sujeto debe saber qué es lo que hace. En el homicidio debe saber que quiere y acepta matar a otro.
- Habrá dolo cuando el agente quiere el hecho, es decir, cuando hay intención de verificar la conducta o producir el resultado de contenido típico. Igualmente cuando se acepta el hecho en el sentido de admitir o consentir las consecuencias fácticas de la conducta.

Véase artículo 25 del Código Penal.

Véase DOLO. CONCEPTO DE (Primera Sala SCJN, Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, Vol. LII, segunda parte, pág. 28).

2. DUDA RAZONABLE

- 21. El dato de que el sentenciado hubiera "arrancado muy fuerte" su vehículo, a mi juicio, es parte de la conducta culposa que desplegó en el contexto de los hechos. No de su intención de matar porque al final no se puede descartar que si el sentenciado no tenía ningún pleito ni ningún interés de venganza, resulta inverosímil que haya querido y aceptado atropellar en forma dolosa a la víctima, porque de ser cierta dicha hipótesis entonces, a mi juicio, también debería de configurarse la ventaja como calificativa porque entonces se demostraría que el sujeto activo se subió a su vehículo con la intención de atropellar al sujeto pasivo, sin correr ningún riesgo por la ventaja de conducir el vehículo.
- 22. De igual forma, la supuesta hipótesis de que el agente huyó del lugar tampoco acredita por sí mismo que se condujo dolosamente, puesto que la máxima de la experiencia indica que las personas que atropellan a otra generan un resultado típico que, por su natural instinto de eludirlo, pueden huir del lugar sin que ello implique su forma dolosa o culposa en el hecho, sino más bien el incumplimiento de su deber de auxiliar a la víctima.
- 23. En suma, no existe prueba plena que permita sostener que el inculpado tenía la intención de privar de la vida al ahora occiso.

3. CONTRADICCIONES ARGUMENTATIVAS

- 24. Por otra parte, si el acusado uso el vehículo de manera consciente y voluntaria para matar al pasivo, como sostiene la mayoría de la Sala Penal, resulta incongruente que no estimen demostrada la calificativa de ventaja⁷. De haberse conducido el activo con aquella intención entonces sí tenía conocimiento de que no corría riesgo de ser muerto ni lesionado. Esto porque lo asumiría al decidir privar de la vida a otro utilizando un automotor.
- 25. De igual forma, no comparto el argumento de que el aparente estado de ebriedad del acusado no excluye su conducta intencional porque, en forma voluntaria, ingirió bebidas alcohólicas con lo cual actuó en forma dolosa.
- 26. Las llamadas «conductas libres en su causa» (imputar una responsabilidad a situaciones de inconsciencia provocada de manera libre), de ninguna manera revelan por sí mismas el dolo o la culpa. Ellas solo son relevantes para determinar la imputabilidad del sujeto que comete el hecho punible, pero las conductas libres en su causa pueden cometer acciones u omisiones dolosas o culposas.

Véase artículo 350, fracción VII, tercer párrafo, del Código Penal.

- 27. En efecto, en las conductas libres en su causa se reconoce que el sujeto es imputable al momento de la realización de la conducta punible, si el estado de inconsciencia fue provocado a ese efecto⁸. Así, una persona en estado de ebriedad comprende la naturaleza de la conducta que realiza, bien sea, porque no respeta la señal de alto de un semáforo y mata a un individuo; o bien, que conduce un vehículo e impacta a otra persona privándola de la vida con la intención de matarla.
- 28. En tal sentido, con independencia de que una persona prive de la vida a otra encontrándose en estado de ebriedad, por sí misma la condición libre en su causa no permite concluir que lo hizo dolosamente o culposamente. Estos extremos deberán acreditarse con las pruebas que demuestren el dolo o la culpa, respectivamente.

IV. CONCLUSIONES

- 29. Por las razones expuestas, al generarse duda razonable de que el sentenciado atropelló de manera intencional al ofendido privándolo de la vida, estimó que no es procedente condenar al sentenciado por su intervención en la comisión del hecho en forma dolosa.
- 30. Por el contrario, las probanzas del principal revelan que el inculpado violó un deber jurídico de cuidado⁹ que causó el resultado de la muerte, porque el activo condujo su vehículo con falta de precaución y prudencia al arrancar muy rápido que le impidió evitar la privación de la vida por haber atropellado a la víctima en forma culposa.

Expreso así mis razones de disenso.

⁸ Véase artículo 11 del Código Penal.

⁹ Véase artículo 12 fracción III y 20 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, que en lo que interesa dicen:

ARTICULO 12.- Los conductores de vehículos automotores, tienen las obligaciones siguientes: [...]III.- Manejar con precaución y usar el cinturón de seguridad;

ARTICULO 20.- La circulación de vehículos en las vías públicas del estado, se sujetará a las disposiciones contenidas en la ley y en este reglamento, así como en los reglamentos de tránsito que para tal efecto expidan los municipios.

Los conductores guiarán los vehículos con la mayor precaución y prudencia, respetarán las señales de tránsito y deberán sujetarse a las reglas establecidas en el presente capítulo.

LUIS EFRÉN RÍOS VEGA MAGISTRADO

La Licenciada Delia Rosa Alonzo Martínez, hago constar y certifico que, en los términos de los artículos 3,27, fracción I. inciso 9, 60 y 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 3, fracciones X y XI, 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente corresponde a la versión pública de la sentencia identificada y en la que se suprime la información considerada como reservada o confidencial.

Este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la versión pública

